Puerto Madryn, de Junio de 2012.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**C. V., O. E. c/ A. A. A. SAIC y/u otros s/ Daños y perjuicios (Expte. 123 Año 2012)"**, venidos del Juzgado Civil y Comercial **(**Expte. Nro. 29 F° 53 Año 2012), por haber interpuesto la parte actora a fs. 104/111 del expediente, recurso de apelación contra la resolución obrante a fs. 96/98 y vta.

I. A fs. 96/98 y vta. la Sra. Jueza de grado dispuso por sentencia interlocutoria declararse incompetente para intervenir en la presente causa, sustentada en la interjurisdiccionalidad del caso.

En esa misma resolución desestimó las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, por entender que no se encontraba acreditada la verosimilitud del derecho. Sostuvo al respecto, que dicha parte acompañó estados contables en un CD, fotocopias simples, y actuaciones penales cuyas copias certificadas no adjunta.

A fs. 102 se presenta el letrado apoderado de la parte actora y apela dicha resolución. En su líbelo recursivo de fs. 104/111, expuso que todo lo atinente a recursos naturales es de competencia local provincial. Agregando, al respecto, que la regla es la competencia provincial, siendo la competencia federal un fuero de excepción.

Sostuvo que dicha regla es aplicable al recurso aire. Consideró, -con relación a este-, que no es relevante a qué lugar viaja por la acción de los elementos una vez contaminado, sino que hay que atender a la fuente de la contaminación atmosférica, pues de ese modo se cumple con el principio de prevención, que pone énfasis en la causa y la fuente de los problemas ambientales como preocupación prioritaria, y con el principio de

responsabilidad, que establece la responsabilidad del generador en las acciones preventivas y correlativas.

Advirtió que, siguiendo el criterio de la sentencia en crisis, no se encontraría Tribunal competente, pues el aire es constitutivo de la atmósfera y como tal de carácter universal.

Explicó que la acción pretende que se condene a los demandados a cesar con la contaminación adecuando sus procesos a ese fin mediante obras materiales eminentemente locales en la fuente, y que han de desarrollarse casi exclusivamente dentro del perímetro de la fábrica existente en esta ciudad.

Se agravia asimismo en la denegatoria de las medidas cautelares solicitadas. Al respecto, expresó que la Sra. Jueza de grado omitió proveer y resolver sobre el pedido de secuestro del expediente administrativo (N° 408/09 MAyCDS), o en su defecto la remisión de copias fotostáticas simples, a través del cuál se corrobora la validez, legitimidad y veracidad, de la prueba arrimada en copia simple, y consecuentemente la verosimilitud en el derecho requerida para la procedencia de la medida cautelar.

Expuso que el pedido de secuestro del expediente administrativo, no solo contribuye para acreditar la verosimilitud del derecho en el decreto de las medidas cautelares, sino también para preservar esa delicada e importante pieza probatoria.

Asimismo, recusó a la Sra. Jueza de grado por prejuzgamiento.

III. Competencia: con relación a la cuestión de competencia, debe considerarse ante todo, el hecho objetivo de que la normativa vigente le asigna competencia a los Juzgados ordinarios para los reclamos que versan

sobre cuestiones ambientales. Ello es determinante a los fines de delimitar la competencia en la materia, pues el art. 7 de la ley 25.675 establece que la aplicación de esa normativa *"...corresponde a los tribunales ordinarios según corresponda por el territorio, la materia, o las personas...."* siendo la competencia federal de excepción. No obstante lo expuesto, en los párrafos venideros se analizará pormenorizadamente las cuestiones fácticas, normativas y jurisprudenciales, que robustecen esta tesitura.

a).- Con relación a los hechos: si bien la ley precitada es clara al respecto y no hace falta incoar una interpretación que lleve a sostener lo que ella no predica, también una cuestión práctica llevaría al mismo resultado, sustentada en la relación de conexidad entre la fuente generadora de la presunta contaminación y los elementos naturales presuntamente contaminados.

Es decir, el origen de la supuesta contaminación se encuentra claramente individualizado por la parte actora en el escrito postulatorio de fs. 104/111. Resulta pacífica la jurisprudencia en considerar que para la determinación de la competencia corresponde atender de modo principal, a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda. Así lo ha señalado la CSJN al decidir que es jurisprudencia de ese Tribunal *"...que para configurar el presupuesto del art. 7° segundo párrafo de la Ley General del Ambiente, sólo basta la exposición de los hechos en la demanda..."* (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Comunidad del Pueblo Diaguita de Andalgalá c. Provincia de Catamarca s/ amparo ambiental, 17/04/2012, LA LEY 08/05/2012 08/05/2012 LA LEY 08/05/2012 , 5 08/05/2012 LA LEY 11/05/2012 11/05/2012 LA LEY 11/05/2012 , 7 11/05/2012 Sup. Adm. 2012 (mayo) Sup. Adm. 2012 (mayo), 63, AR/JUR/8293/2012y Fallos: 327:3880. También lo sostuvo en autos: "Fundación Medam c/ Estado Nacional Argentino y otro s/ daños y perjuicios"). y, en la medida que se adecue a ellos, el derecho que se invoca como fundamento de la pretensión.

Surge de la demanda que la actividad de la empresa A. A. A. SAIC se presenta en los términos de ARISTÓTELES como la potencial *"...causa eficiente o motora..."*(ARISTÓTELES. "Introducción a la metafísica". Traducción de Tomás CALVOQUE. Ed. Gredos. Pág. 218), en donde se originaría la presunta contaminación. De ella emerge el gen del posible factor degradante, entendido éste, como aquellas acciones que, en forma directa o indirecta, voluntaria o involuntaria, afectan negativamente la calidad ambiental en cualquier grado.

En la causa "ASSUPA c/ San Juan, Provincia de y otros s/daños y perjuicios", iniciada por una ONG contra la Provincia de San Juan y un grupo de mineras (y sus respectivos presidentes) por la supuesta contaminación de un emprendimiento minero dentro de la Provincia de San Juan, la CSJN indicó que para determinar el carácter interjurisdiccional de un recurso ambiental -en los términos del artículo 7 de la ley 25.675- **deberá tenerse en cuenta la ubicación del factor degradante para determinar la competencia.**

El mismo criterio siguió el Tribunal cimero en la causa "Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas c/ Provincia de Buenos Aires, y otros s/ medida cautelar", en el cual una ONG demandó por la recomposición y saneamiento de la cuenca del Río Reconquista. La CSJN destacó que toda la extensión de la cuenca del Río Reconquista se encuentra ubicada en la Provincia de Buenos Aires y que la supuesta contaminación denunciada (atribuida a vuelcos orgánicos, inorgánicos, industriales y domiciliarios) habría tenido su origen en el territorio del Estado Provincial. Por este motivo, la CSJN recordó que debía valorarse la localización de los factores de contaminación, llegando a la conclusión que **el factor degradante se encontraba en territorio provincial**, **no existiendo elementos que autoricen a disponer que otras jurisdicciones** (diferentes a la del Estado Provincial) **deban recomponer el medio ambiente**.

Si el factor degradante, aunque no se precisa sobre los alcances de este término, se encuentra en una jurisdicción determinada la competencia no corresponde que sea federal, salvo supuestos de excepción. Mal podría señalarse entonces que el carácter interjurisdiccional deriva de la fluctuación de los recursos naturales afectados, -consecuencia necesaria del mencionado factor-, pues ello generaría una competencia constantemente indefinida, que desvirtúa el axioma normado en el Art. 7 de la ley 25.675.

La CSJN ha sido muy precisa al respecto, al señalar que *"...a los fines de determinar la naturaleza federal del pleito, no es fundamento suficiente para sustentar la interjurisdiccionalidad invocada la actividad que puedan desarrollar la Prefectura Naval Argentina y las Oficinas de Migraciones en la cuenca del Río Reconquista, pues, no constituyen las causas de la contaminación denunciada, y el referido examen debe ser realizado con particular estrictez de acuerdo con la excepcionalidad del fuero federal, siendo insoslayable la aplicación de ese principio frente a la competencia prevista en el Art. 117 de la Constitución Nacional, en la medida en que resulta exclusiva y no puede ser ampliada por persona o poder alguno..."* (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas c. Provincia de Buenos Aires y otros, 08/04/2008, La Ley Online, AR/JUR/1694/2008).

b).- Con relación a la ley: el artículo 41 de la Constitución Nacional introducido en la reforma de 1994 sólo delegó a la Nación la facultad de dictar normas que contengan los presupuestos mínimos de protección en materia ambiental. Siendo que, en todo lo demás, las provincias conservaron sus atribuciones para dictar normativa complementaria en resguardo del medio ambiente e incluso conservan sus facultades para extender el piso de protección que hubiera fijado la normativa nacional. Ello se debe a que en cada provincia existen necesidades particulares que requieren soluciones específicas.

El Congreso ha cumplido con el Art. 41 dictando la Ley General del Ambiente 25.675. En realidad más que de una ley de bases, se trata de una ley de principios. Los principios a ser aplicados por las provincias, de acuerdo con el Art. 4° de la ley son verdaderamente obvios y ya instalados en el ordenamiento jurídico argentino. (Ver al respecto el reciente trabajo de QUIROGA LAVIÉ, Humberto, titulado: "El derecho ambiental como hecho" recientemente publicado en LA LEY, el día 07/06/2012 y 16/05/2012, 1)

No existen dudas que a través de la incorporación del artículo 41 al texto constitucional, se ampliaron las facultades normativas de la Nación, que hasta ese entonces, sólo se limitaban a la sanción de normas ambientales aplicables, en principio solamente, a la jurisdicción federal.

En efecto, antes de la reforma, las normas que dictaba la Nación en la materia, en principio, no resultaban aplicables en las provincias, salvo que ellas adhirieran a las mismas, mientras que, a partir de 1994, la Nación fue facultada para dictar normas de "presupuestos mínimos" de aplicación en todo el territorio del país, sin que fuera necesaria adhesión alguna. (Ver: DE BENEDICTIS, Leonardo. "¿Qué son los "presupuestos mínimos" de protección ambiental?", La Ley, 2004, p. 2).

Es del caso destacar que el artículo 121 de la Constitución Nacional establece que: *"...las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno Federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación... "* Dicha norma sienta un principio propio del sistema federal argentino según el cual todas las facultades delegadas por las provincias al gobierno central deben estar taxativamente enumeradas en la Constitución Nacional. Es decir que, las provincias conservan para sí todo el poder que no ha sido expresamente delegado al gobierno federal.

Por su parte, el artículo 124 de la Ley Fundamental dispone que corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio.

De una interpretación armónica del texto constitucional, surge que la Jurisdicción Federal solamente tiene facultades para conocer en las cuestiones ambientales de manera excepcional, mientras que la justicia provincial u ordinaria conserva las facultades para conocer en las cuestiones que se ventilen en su territorio.

Según GELLI el ámbito del territorio comprende tierra, aire, mar y subsuelo y el dominio sobre los recursos allí comprendidos corresponden a las provincias, lo que los habilita para percibir tributos sobre ellos y disponer la enajenación y el aprovechamiento de aquellos por si mismas o en políticas concertadas con el Estado Federal. (GELLI, María Angélica, "Constitución de la Nación Argentina -Comentada y Concordada-", La Ley, Buenos Aires, 2001, Pág. 757 Ver estas ideas en: LÓPEZ ALFONSÍN, Marcelo Alberto Presupuestos mínimos ambientales. VALLS, Mario F., LA LEY 07/06/2012 07/06/2012, 4), como asimismo para resolver judicialmente sobre las cuestiones que se ventilen en torno a ellos.

Como ya se ha expuesto, la Ley General del Ambiente, -ley 25.675-, de orden público, fija los objetivos y principios rectores de la política ambiental, conforme los presupuestos mínimos que manda el artículo 41 de la Constitución Nacional, instaurando un régimen jurídico sustancial y procesal a aplicar en los litigios en los que se discuta la responsabilidad por daño ambiental y que deben ser cumplidos en resguardo del principio de legalidad que impone a todos –ciudadanos y autoridades- la total sujeción de sus actos a las previsiones contenida en la ley (artículo 3º).

El artículo 7º del citado plexo normativo, con total diafanidad estipula que la aplicación de esa ley corresponde a los tribunales ordinarios, salvo que el

acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales, caso en el cual la competencia debe ser federal.

En igual sentido, el artículo 32 establece que *"...la competencia judicial ambiental será la que corresponda a las reglas ordinarias de la competencia..."* El ambiente entonces, es responsabilidad del titular originario de la jurisdicción, que no es otro que quien ejerce autoridad en el entorno natural y en la acción de las personas que inciden en ese medio, máxime si en base a las premisas señaladas, no se advierte que el problema suscitado entre las partes, sea compartido por más de una jurisdicción. En este sentido, y para la correcta dilucidación de la cuestión no debe perderse de vista que la localización del factor que se dice contaminante, en el caso de existir, se encuentra en el ejido dentro de la ciudad de Puerto Madryn.

Por ello, desde la perspectiva normativa no se advierten razones para concluir que el caso en examen deba ser sustanciado y decidido por la jurisdicción federal a la que remite la Sra. Jueza de grado, ya que esta resulta excepcional (Art. 117 de la Constitución Nacional) y no puede ser ampliada por órgano jurisdiccional alguno.

c).- Con relación a la jurisprudencia de la CSJN que se ha expedido sobre la cuestión: pese a que la Sra. Jueza de grado cita precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en aval de su postura, vale señalar que dicho órgano ha dejado plasmada premisas que circunscriben la materia con una consecuencia adversa a la sustentada por el *a quo*.

Ellas se sustentan en: la "esencial estrictez" que rige la materia federal en este tipo de pleitos, el limite presunto del perjuicio al ambiente producido por el factor degradante que lo genera, la migración de los recursos, la correspondencia de la cuestión planteada con el poder de policía local, la prevalencia constitucional de las autoridades locales en las materias de

protección ambiental, el ejercicio de la autoridad sobre el entorno natural y la acción de las personas que inciden en ese medio ambiente, la falta de predominancia de la cuestión federal en la causa, la magnitud de la contaminación y su afectación a varias provincias.

Estos aspectos, serán desarrollados pormenorizadamente a continuación de conformidad a las circunstancias del caso, y en concordancia con los lineamientos esgrimidos por nuestro máximo Tribunal Federal al respecto.

1. ***La "esencial estrictez" que rige la materia federal en este tipo de pleitos:*** tal como lo señala la Sra. Jueza de grado, -aunque decide en sentido contrapuesto-, en los casos de demandas ambientales, la definición de la naturaleza federal del pleito debe ser realizada con especial estrictez, por lo que es preciso demostrar, con alguna evaluación científica, la efectiva contaminación o degradación según los términos de la Ley General del Ambiente del recurso ambiental interjurisdiccional; esto es, la convicción al respecto debe necesariamente surgir de los términos en que se formule la demanda y de los estudios ambientales que la acompañen, lo que permitirá afirmar la pretendida interjurisdiccionalidad o, en su defecto, aportando alguna otra evidencia que demuestre la verosímil afectación de las jurisdicciones involucradas. (Ver reciente fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en autos: Comunidad del Pueblo Diaguita de Andalgalá c. Provincia de Catamarca s/ amparo ambiental, 17/04/2012, LA LEY 08/05/2012 08/05/2012 LA LEY 08/05/2012 , 5 08/05/2012 LA LEY 11/05/2012 11/05/2012 LA LEY 11/05/2012 , 7 11/05/2012 Sup. Adm. 2012 (mayo) Sup. Adm. 2012 (mayo), 63, AR/JUR/8293/2012. Y Dictamen de la Procuradora Fiscal que la Corte, por mayoría, hace suyo. Característica a la que ya había aludido en: CSJN en autos: "ASSUPA c. Provincia de San Juan" 25/09/2007; Fallos: 330:4234).

2. ***El limite presunto del perjuicio al ambiente producido por el factor degradante que lo genera:*** al respecto, no se vislumbra *prima facie* que el factor degradante pueda afectar al ambiente más allá de los límites del Estado local en donde se generó el mismo. (Ver: Corte Suprema de Justicia de la Nación, Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas c. Provincia de Buenos Aires y otros, 08/04/2008, La Ley Online, AR/JUR/1694/2008).

3. ***La migración de los recursos:*** teniendo en cuenta que la indiscutible migración de los cursos de agua, y de elementos integrados a ella como consecuencia de la acción antrópica, no son datos suficientes para tener por acreditada la interjurisdiccionalidad invocada, no se advierte razón para concluir que el caso en examen deba ser sustanciado y decidido en la jurisdicción federal pretendida (Ver CSJN Arg. en causa "Asociación Civil para la Defensa y Promoción del Medio Ambiente y Calidad de Vida" Fallos: 329:2469).

Pues, si bien la interdependencia es inherente al ambiente, y sobre la base de ella podría afirmarse que siempre se puede aludir al carácter interjurisdiccional referido, para valorar las situaciones que se plantean no debe perderse de vista la localización del factor degradante, y resulta claro que dicho factor, en el caso de existir, se encuentra en el territorio de la Provincia de Chubut. Más allá de la movilidad que se le pueda atribuir a los elementos naturales contaminados, no existen elementos en autos que autoricen a concluir que será necesario disponer que otras jurisdicciones recompongan el medio ambiente. (Ver: CSJN. Arg. causa: A.40.XLII "ASSUPA c/ San Juan, Provincia de y otros s/ daño ambiental y daños y perjuicios", sentencia del 25 de septiembre de 2007).

En efecto, es sólo la empresa A. A. A. SAIC que se encuentra en la Provincia del Chubut quien deberá responder y llevar a cabo los actos necesarios para

lograr la recomposición del medio ambiente que se dice afectado, en el caso en que se determine que ha incurrido en actos u omisiones que afectan el medio ambiente.

4. ***La correspondencia de la cuestión planteada con el poder de policía local:*** el planteamiento se vincularía con el ejercicio del poder de policía ambiental que, en principio, está regido por el derecho público local y corresponde a la competencia de las autoridades locales. (Ver: Corte Suprema de Justicia de la Nación, Comunidad del Pueblo Diaguita de Andalgalá c. Provincia de Catamarca s/ amparo ambiental, 17/04/2012, LA LEY 08/05/2012 08/05/2012 LA LEY 08/05/2012 , 5 08/05/2012 LA LEY 11/05/2012 11/05/2012 LA LEY 11/05/2012 , 7 11/05/2012 Sup. Adm. 2012 (mayo) Sup. Adm. 2012 (mayo), 63, AR/JUR/8293/2012. Del dictamen de la Procuradora Fiscal que la Corte, por mayoría, hace suyo. Ver en igual sentido CSJN en autos: "ASSUPA c. Provincia de San Juan" 25/09/2007; Fallos: 330:4234). Por ello existen actuaciones administrativas llevadas a cabo dentro del poder público provincial.

5. ***La prevalencia constitucional de las autoridades locales en las materia de protección ambiental:*** las autoridades locales poseen la facultad de aplicar los criterios de protección ambiental que consideren conducentes para el bienestar de la comunidad para la que gobiernan, así como valorar y juzgar si los actos que llevan a cabo sus autoridades, en ejercicio de poderes propios, afectan el bienestar perseguido. Tal conclusión cabe extraerla de la propia Constitución, la que, si bien establece que le cabe a la Nación "dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección", reconoce expresamente las jurisdicciones locales en la materia, las que no pueden ser alteradas (Art. 41, tercer párrafo, Constitución Nacional). La solución propuesta tiene respaldo en el respeto a las autonomías

provinciales, el que requiere que se reserven a sus jueces las causas que en lo sustancial del litigio versan sobre aspectos propios de la jurisdicción local. (Ver: CSJN, 13-6-2006, "Provincia de Neuquén c/ YPF S.A., Fallos: 310:295, 318:992, 329:2280 CSJN, 26-9-2006. Ver asimismo los autos: "Fundación Reserva Natural Puerto Mar del Plata c/ Consorcio Portuario Regional de Mar del Plata", Revista de Derecho Público, 2009-1, Derecho Ambiental I, Pág. 528 y 542).

6. ***El ejercicio de la autoridad sobre el entorno natural y la acción de las personas que inciden en ese medio ambiente:*** es responsabilidad del titular originario de la jurisdicción, que no es otro que quien ejerce autoridad en el entorno natural y en la acción de las personas que inciden en ese medio, máxime si no se advierte que el problema suscitado es compartido por mas de una jurisdicción. (Ver: Corte Suprema de Justicia de la Nación, Asociación Ecológica Social de Pesca, Caza y Náutica c. Provincia de Buenos Aires y otros, 12/08/2008, La Ley Online, AR/JUR/9064/2008. Con similar tesitura se recomienda la lectura de lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy, en autos: Albarracín Genoveva, Ortiz Ana María; Luna Ramón y otros c. Municipalidad de S.S. de Jujuy, Ayala Norberto y Telefónica Móvil de Argentina S.A. Movistar s/ tutela inhibitoria ambiental, 03/10/2011, LLNOA 2012 (febrero) LLNOA 2012 (febrero) , 45 LLNOA 2012 (abril) con nota de Antonio Gustavo GÓMEZ y Wendy KASSAR LLNOA 2012 (abril) , 247 DJ 25/04/2012 DJ 25/04/2012 , 37, AR/JUR/77446/2011).

7. ***La falta de predominancia de la cuestión federal en la causa:*** la competencia federal procede cuando la acción entablada se basa, -directa y exclusivamente-, en prescripciones constitucionales de carácter nacional, ley del congreso o tratados, de tal suerte que la cuestión federal sea predominante en la causa, pero no cuando se

incluyen también temas de índole local y de competencia de los poderes locales, como son los atinentes a la protección ambiental en la provincia afectada. (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Vecinos por un Brandsen Ecológico Soc. Civil c. Provincia de Buenos Aires y otros, 16/12/2008, La Ley Online, AR/JUR/20224/2008).

8. ***Para la existencia de una cuestión interjurisdiccional, es menester que exista prima facie una contaminación de tal magnitud que afecten los recursos ambientales de varias provincias:*** corresponde a la competencia provincial entender en la demanda por daños a vecinos si no se encuentra debidamente determinado que el proceso de degradación o contaminación de los recursos ambientales, especialmente el suelo, agua y aire hayan sido afectados con tal magnitud que permita sostener que, en principio, se configure la afectación interjurisdiccional que requiera el Art. 7, segundo párrafo, de la ley 25.675. (Ver: Corte Suprema de Justicia de la Nación, Valente, Estela c. Johnsons & Sons de Argentina S.A.I.C., 12/12/2006, La Ley Online, AR/JUR/12036/2006. Resolución suscripta por los Jueces: Enrique Santiago PETRACCHI - Elena I. HIGHTON DE NOLASCO - Carlos S. FAYT - Juan Carlos MAQUEDA - Ricardo Luis LORENZETTI).

Las sugestiones que emergen de la doctrina de la CSJN son determinantes para considerar que este tipo de contiendas se ventila en la justicia ordinaria, siendo el fuero federal de excepción.

A todo evento no debe perderse de vista que del dictamen del **Ministerio Público Fiscal** que luce a fs. 94 de estas actuaciones, surge que tanto de la pretensión principal como la aclaratoria del objeto procesal detallado a fs. 91 del libelo de demanda, surge que la misma se encuentra dentro del marco de lo dispuesto por el Art. 7 de la ley 25.675 y el Art. 195 inc. 2 de la

Constitución de la Provincia del Chubut, siendo la Sra. Jueza del Juzgado Civil y Comercial de Puerto Madryn competente para intervenir en estos actuados.

IV. Las medidas cautelares: para la procedencia de cualquier medida cautelar es preciso acreditar la verosimilitud del derecho, entendiendo por éste a una fuerte apariencia de certeza del derecho discutido, una credibilidad que tenga un serio sustento dentro del marco de provisionalidad con que cabe valorar los elementos de juicio incorporados a la causa.

Respecto del primero de estos recaudos, reiteradamente se ha sostenido que en el análisis de cualquier medida cautelar no puede pretenderse un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el principal, sino sólo uno periférico o superficial, encaminado a obtener un pronunciamiento de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido, y la probabilidad de éxito por parte de quien la pretende.

Analizado el contenido del agravio, debe advertirse que la parte acompañó copias simples de las actuaciones administrativas. Vale señalar al respecto, que la carga de acompañar las copias certificadas del expediente administrativo señalado pesaba sobre el actor, a quien le compete colocar las actuaciones en condiciones de acreditar la verosimilitud.

Como explica LOUTAYF RANEA el principal responsable de la obligación de presentar las copias necesarias es el apelante, ya que es el interesado en obtener la decisión. Ello constituye una carga procesal para el apelante, es decir un imperativo de su propio interés. (Ver esta idea en: LOUTAYF RANEA,. Roberto G. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil" Tomo 2. Ed. Astrea, 2009. Pág. 97).

En este orden, se configura para quién invoca el derecho un recaudo indispensable para el destino de su pretensión procesal consistente en acompañar las copias certificadas pertinentes de todos los documentos de prueba que intenta valerse, para lograr que el Tribunal encuentre acreditada, *prima facie,* la bondad del derecho invocado.

Con las copias simples incorporadas en autos no es posible obtener una pauta eficaz que permita suponer que existe verosimilitud del derecho, habida cuenta que no obra en estas actuaciones elemento de los que se pueda inferir su certeza oficial. (Este es el criterio de este Cuerpo que se infiere de "Legajo de copias Art. 252 CPCC Ley XIII N ° 5 en autos: D. D. M. S.A. c/ Poder Ejecutivo Provincial s/ Acción de amparo" Expte. N ° 56/2011, y del precedente invocado por la Sra. Jueza de grado, entre otros).

En este orden de ideas, ha dicho la jurisprudencia que *"...el peticionario de una medida cautelar no puede quedar relevado del deber de comprobación de la verosimilitud del derecho, para lo cual habrá de arrimar los elementos idóneos para producir convicción en el tribunal acerca de la apariencia de certeza o credibilidad..."* (Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sala I, 18/09/2007, Bosca Chillida, Roberto c. Ciudad de Buenos Aires y otros, La Ley Online; AR/JUR/6996/2007).

Para conseguir el dictado de una resolución que acoja favorablemente una pretensión cautelar es preciso mínimamente comprobar la apariencia o verosimilitud del derecho invocado por el peticionario. Como ha sostenido la Sala C de la CN Com. resulta necesario que *"...de conformidad con un cálculo de probabilidades, sea factible prever que en el proceso principal pueda declararse la certeza de ese derecho..."* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala C, 18/07/2008, Molinero, Felipe Luis y otros c. Sindicato de

Accionistas Programa de Propiedad Participada Telefónica de Argentina, La Ley Online; AR/JUR/6987/2008)

Conforme lo precedentemente expuesto, corresponde confirmar el decisorio de grado por no haberse acreditado la verosimilitud del derecho alegado, lo que torna abstracto analizar la recusación planteada por el apelante.

VI Costas: no cabe imposición de costas, por tratarse de una actuación que se presenta entre la parte y la judicatura.

Por lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1. **REVOCAR** parcialmente la sentencia interlocutoria de fs. 96/98 y vta. Reg. N ° 21/12, y consecuentemente, **DECLARAR LA COMPETENCIA** del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Puerto Madryn para conocer en las presentes actuaciones, **CONFIRMÁNDOLA** en todo lo demás que sea materia de agravios.

2. **SIN COSTAS** atento el modo en que se ha sustanciado la cuestión. (Art. 69 2da. Parte del CPCC).

3. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase

REGISTRADA BAJO EL N ° 93/12 SIC.-